

RESOLUCION N. 02428

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que por medio del formulario decomiso preventivo, el Departamento Técnico y Administrativo del Medio Ambiente DAMA, decomisó seis bolsos azules terminados en piel de boa constrictor.

Que por medio del Auto No. 954 del 24 de octubre de 2000, la Autoridad Ambiental formuló cargos en contra del almacén creaciones Greisbol, por tener en su poder, para comercializar, los siguientes productos, seis bolsos color azul, elaborados en piel de boa constrictor, incluyendo las conductas descritas en el artículo segundo de la Resolución 847 de 1973 y el artículo segundo de la resolución 819 de 1973 normas expedidas por el INDERENA.

Que el auto inmediatamente anterior, fue aclarado por medio de Auto No. 734 del 24 de septiembre de 2001, en el sentido de indicar que se trataba de cinco bolsos color azul elaborados en piel de boa constrictor.

Por medio de la resolución 1364 de septiembre de 2001, la Autoridad Ambiental declaró responsable al representante legal de Creaciones Greisbol ubicado en la calle 53 No. 22 - 86 local I-75.

Por medio del Auto No. 5436 del 4 de agosto de 2014, esta Secretaría dispuso el desarchivo del presente asunto, para remitirlo al grupo Técnico del Área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que procediera a realizar la disposición final de cinco bolsos color azul elaborados en piel de boa constrictor.

Que con posterioridad al mencionado Auto, no existen otras actuaciones administrativas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

En el mismo sentido, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

III. DEL CASO EN CONCRETO

En este caso, han transcurrido mas de 5 años, sin que la entidad hubiera ejecutado las acciones necesarias para cumplir con la disposición final de las carteras a las que se hizo referencia en las consideraciones de esta decisión.

Ante la falta de actividad, no es posible en este momento continuar con la ejecución del auto de desarchivo, pues dicho auto perdió su fuerza de ejecutoria.

Conforme lo expuesto, se hace necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, antes citado.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de

2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 5436 del 4 de agosto de 2014**, por medio del cual se ordenó el desarchivo de este expediente, dado que han transcurrido más de cinco años, sin que se realizara ningún acto que correspondiera para ejecutarlo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 5436 del 4 de agosto de 2014** por medio del cual se dispuso el desarchivo de diligencias adelantadas a nombre del establecimiento de comercio CREACIONES GREISBOL, ubicado en la Calle 53 No. 22-86, local I-75, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado CREACIONES GREISBOL, ubicado en la Calle 53 No. 22-86, local I-75 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y

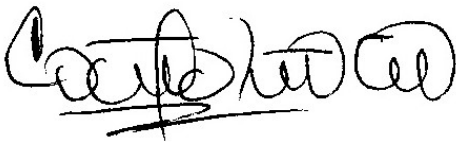
siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar el archivo definitivo del Expediente SDA-08-2000-1866.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	C.C: 79685303	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1335 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C: 30393351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/08/2021
--------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------